



Expediente: **056523340237**
Radicado: **AU-03511-2022**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/09/2022** Hora: **13:35:13** Folios: **10**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No 134-0041 del 17 de febrero de 2017**, se resolvió **OTORGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la Estación de Servicios (EDS) Río Claro, con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales INDUSTRIALES, generadas en la Estación de Servicios Río Claro, en el predio identificado con FMI N° 018-15684, ubicado en la vereda Río Claro, sector El Paraíso, del municipio de San Francisco.

Que, por medio del precitado Acto administrativo, **ARTÍCULO TERCERO**, se impuso a la Estación de Servicios (EDS) Río Claro, con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, la obligación de *"Realizar Caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales ubicado en las coordenadas X 75°51'22.81" — Y 5°54'03.19" — Z: 398 msnm, y hacerlo llegar a la Corporación con los respectivos soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad realizados por la empresa autorizada (Registros fotográficos, certificados, entre otros)."*

Que, mediante la misma actuación administrativa, en su **ARTÍCULO CUARTO**, se informó a la Estación de Servicios (EDS) Río Claro, a través de su representante legal, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 18 de abril de 2022, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-02984 del 12 de mayo de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Información General:

- La **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO**, dedica sus actividades comerciales en el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, dentro de los que se encuentran ACPM, gasolina corriente para abastecer vehículos automotores.
- La Estación de Servicios no generan aguas residuales domésticas dado que no cuenta con unidades sanitarias para prestar el servicio, toda vez que a unos 100 metros aproximadamente se encuentra un Restaurante que pertenece al Complejo Reserva Natural Cañón del Río Claro, el cual posee un permiso de vertimientos otorgado a través de la **Resolución No.RE-01284 del 29 de marzo del 2022**, que reposa en el expediente **056520438801**.
- La EDS cuenta con una (1) isla con dos distribuidores de combustible cuyos alrededores se encuentran rodeados por cárcamo perimetral (ver foto 1), que colecta los residuos líquidos de combustible que ocasionalmente se pueden generar dentro de estas áreas, para posteriormente ser conducidas a un sistema de tratamiento primario, tipo trampa grasas.



- La EDS Río Claro, se abastece de la quebrada Villa Sofia, afluente del Río Claro a la altura de la Autopista Medellín-Bogotá, la cual no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, toda vez que la **Resolución No. 134-0017 del 03 de abril del 2009**, por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales a los señores JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.227, RAÚL ANTONIO COSME CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.610, LUIS CARLOS GUTIÉRREZ PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.783.789 y BEATRIZ NHORA VÉLEZ DE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.458.740, se encuentra vencida y a través del **Auto No. AU-**

02215 del 01 de julio del 2021, se ordenó el archivo definitivo del expediente **No. 056520205159**.

- La **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO**, posee un permiso de vertimiento, otorgado bajo la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, para una vigencia de diez (10) años, el cual se notificó el 17 de febrero del 2017.

Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas:

- El sistema de tratamiento aprobado bajo la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017** para las aguas residuales no domésticas está compuesto de una trampa grasas con zona de quietamiento donde se retienen partículas de gran tamaño y peso, zona de floculación donde se retienen grasas y aceites suspendido y zona de quietamiento, dicho efluente es descargado a la quebrada Villa Sofía, la cual tributa al Río Claro.
- Sin embargo, revisando el informe técnico de permiso de vertimientos con radicado **No. 134-0066 del 16 de febrero del 2017**, por medio del cual se conceptúa acerca de un permiso de vertimientos, se evidencia que el cuerpo receptor del vertimiento es la misma fuente de abastecimiento del Complejo Reserva Natural Cañón del Río Claro, la cual contaba con un permiso de concesión de aguas vigente a la fecha, otorgado mediante la **Resolución No. 134-0017 del 03 de abril del 2009**, para un caudal de **16.167L/s**, el cual sería utilizado para el uso doméstico del mencionado Complejo Reserva Natural Cañón del Río Claro y no sería el caudal a verter tal como se menciona en el documento. Además, mediante **Resolución No.134-0073-2015 del 26 de junio de 2015**, se modificó la concesión así:
 - **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con la C.C. 8.345.227, una concesión de aguas en beneficio de su predio distinguido con el FMI 018-15684, ubicado en la vereda Río Claro del municipio de San Francisco, en un caudal total de 6.2847L/s a derivar de la fuente Villa Sofía, captación en las coordenadas X:913.380 Y: 1.144.971 Z: 342msnm, en beneficio de los siguientes lotes:
 - Hotel Río Claro, en un caudal de 0.11L/s, para uso doméstico.
 - Oficinas y portería Reserva Río Claro, un caudal de 0.026L/s, para uso doméstico.
 - Restaurante Río Claro, un caudal de 0,11L/s, para uso domésticos
 - EDS, un caudal de 0,010 L/s, para uso doméstico.
- De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que el caudal de descarga otorgado en el permiso de vertimientos con radicado **No. 134-0066 del 16 de febrero del 2017**, no se podría haber autorizado, por las razones mencionadas anteriormente.
- Seguidamente, las coordenadas W:-75°2'3.528", Y:5°54'11.098" establecidas para el punto de descarga, se ubican en la vereda El Porvenir del municipio de San Francisco, un sitio muy retirado al predio donde funciona la **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO**, (ver imagen 1), por lo tanto, se hace necesario ajustar dicha información y ser reemplazada por las coordenadas W:-74°51'23.19", Y: 5°54'3.60" que hace parte del predio de interés donde se desarrolla la actividad asociada al permiso de vertimientos.



- Del mismo modo, dentro de la solicitud para el inicio del permiso de vertimientos presentado por el señor JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO, mediante el radicado **No. 134-0044 del 31 de enero del 2017**, manifestaron que el caudal del vertimiento no doméstico a solicitar sería de **0.010L/s**, además, se evidenció dentro del mismo documento que no hay una descripción detallada de cuál sería el cuerpo receptor, sin embargo, dentro del análisis de muestras realizado al sistema de tratamiento de Aguas residuales no domésticas (STARnD), se menciona el Río Claro, (Ver imagen 2), haciendo alusión que este sería la fuente que recibirá el vertimiento y no la quebrada Villa Sofía, tal como se menciona en el informe técnico de permiso de vertimientos con radicado **No. 134-0066 del 16 de febrero del 2017**. También, durante la visita técnica se informó que el sistema descarga a campo de infiltración, razón por la cual el usuario debe dar claridad sobre el sitio de descarga.

Laboratorio de Análisis de Aguas			
Informe de resultados			
Identificación de la muestra			
Informe número	2016-11-1018	Código interno Laboratorio	3018
Municipio	San Francisco	Vereda	Río Claro
Procedencia	8.05 Río Claro	Clase de muestra	Residual no doméstico
Sitio de recolección	Trampa de grasas Saida	Nombre de la fuente	Río Claro
Fecha del muestreo	09/11/2016	hora de muestreo	
Fecha recepción	09/11/2016	hora recepción	04:05 pm
Muestreado por (cargo)	Maria Isabel Toro	Solicitado por	Juan Guillermo Garcés
Dirección del cliente	Vereda Río Claro	Teléfono	314 821 39 34

Análisis fisicoquímico			
Resultados			
Parámetro	Concentración	Método de referencia	Fecha de análisis
pH (Unidades de pH)	7.204	Standard Methods 4500. H+ B	09/11/2016
Demanda Química de Oxígeno tota (mg/L DQO _{Cr})	89.7	Standard Methods 5210 C	09/11/2016
Demanda Bioquímica de Oxígeno total (mg/L DBO ₅)	7.8	Standard Methods 5210 B	10/11/2016
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	< 15.0	Standard Methods 2540 D	10/11/2016
Microorganismos totales (mg/L)	< 15.0	Standard Methods 5520 F	12/11/2016
Sólidos sedimentables (mg/L)	< 0.1	Standard Methods 2500 f y 2540 D	11/11/2016
Grasas y aceites (mg/L)	12.0	Standard Methods 5520 D	04/12/2016
Detergentes (mg/L SAAM)	0.210	Standard Methods 5540 G	18/11/2016

Imagen 2. Resultado de laboratorio del STARnD de la EDS, allegado mediante correspondencia No. 134-0044 del 31 de enero del 2017.

- Del mismo, dentro de la información consignada en el expediente No. 056520426716, se evidenció que las coordenadas donde se ubica el sistema de trampa grasas del STARnD, que se mencionan en el artículo segundo de la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos están erradas, toda vez que, estas se localizan en una zona que se encuentra fuera de la jurisdicción de Cornare, por lo tanto, estas deben ser cambiadas por **X: -74°51'22.94", Y: 5°54'3.22"**.

- Los residuos peligrosos generados en el mantenimiento de la trampa grasas son manejados por una empresa ambientalmente certificada denominada GEOFUTURO, quienes realizan la disposición final, sin embargo, hasta el momento no se han enviado evidencia de dicha recolección desde que se otorgó el permiso.
- El usuario no ha presentado el informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas en lo que lleva de vigencia el permiso, junto con los soporte y evidencias de los mantenimientos realizados la mismo, ni tampoco se ha descrito el manejo y/o disposición final de lodos, grasas y natas retiradas de dicha actividad realizados por la empresa GEOFUTURO, incumpliendo con los requerimientos establecidos en la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**.

De acuerdo con lo anterior, el día 18 de abril del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular al Establecimiento de Comercio **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con **FMI: 0015684**, dentro de la coordenadas Y: 5°54'3.99", W: -74°51'22.90" y una altura Z: 308msnm, con el objetivo de verificar el estado del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, apreciándose lo siguiente:

- La **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO**, poseen kit de derrames los cuales son almacenados en el establecimiento de comercio en una caneca cerca a los distribuidores de gasolina (ver foto2).
- El sistema de trampa grasa se encontraba con residuos sólidos, jabones y trazas de natas, en los compartimientos 1 y 2, evidenciándose que aún no se le había realizado mantenimiento a dicho sistema (ver foto 3 y 4).

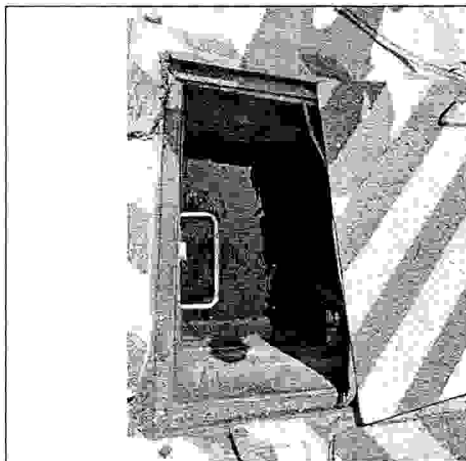


Foto 3. Primer compartimiento del sistema trampa grasas de la EDS Río Claro.



Foto 4. Segundo compartimiento del sistema trampa grasas de la EDS Río Claro

- Se evidenció que el tercer compartimiento, del sistema trampa grasa estaba completamente lleno (ver foto 5).

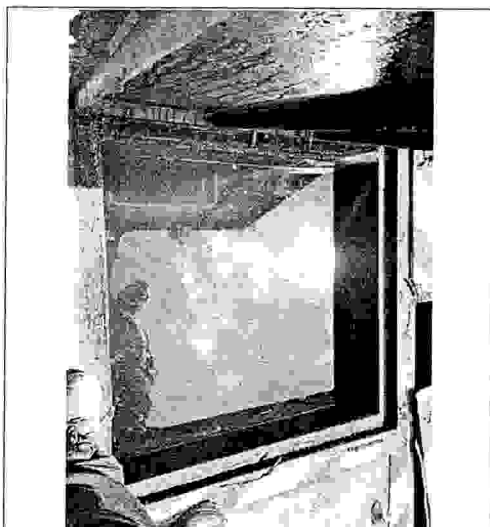


Foto 5. Tercer compartimiento del sistema Trampa Grasa EDS Río Claro.

- Finalmente se observó un cuarto compartimiento de la trampa grasa en la cual se identificó que allí se encontraba la salida del sistema, el cual cuenta con un tubo de dos (2) pulgadas, encontrándose sellado con un tapón, dando a entender que dicho sistema no está entregando el efluente al cuerpo receptor y estaría funcionando como un tanque de almacenamiento (ver foto 6).

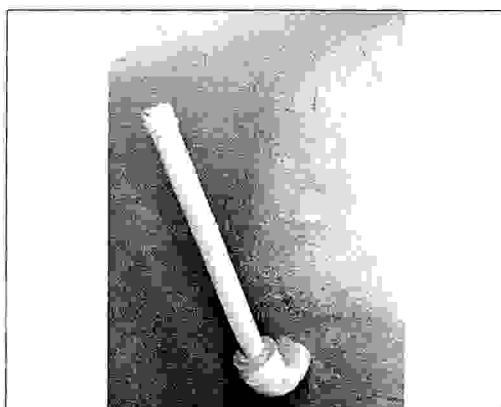


Foto 6. Cuarto compartimiento del sistema trampa grasa de la EDS Río Claro.

- Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, el usuario no ha reportado a la Corporación la clausura de la salida del sistema de trampa grasa, además, no hay evidencia de la disposición final de dichas aguas contaminadas, por lo que es necesario que se aclare como está funcionando actualmente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas de la EDS RÍO CLARO.
- Del mismo modo, en el recorrido manifestaron que la mayoría de las veces el mantenimiento es realizado por empleados de la ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO, quienes recogen los sólidos y trazas de natas sobre una caneca rotulada que posteriormente son dispuestas a través de la empresa GEOFUTURO, (ver foto 7 y 8).

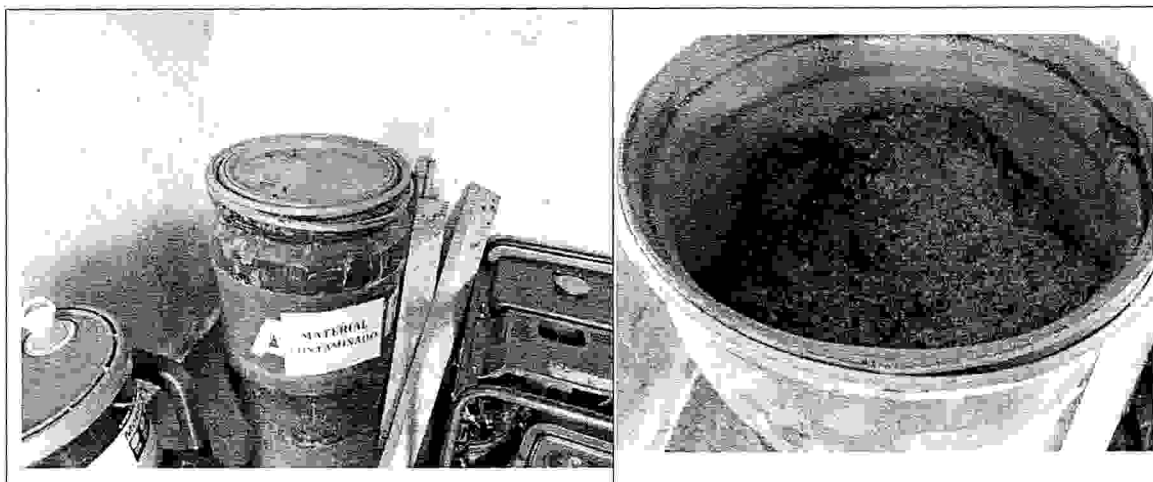


Foto 7 y 8. Caneca de disposición final de residuos peligrosos de la EDS RÍO CLARO

- Las tapas de la trampa grasas se encontraban selladas con material epóxico con el objetivo de evitar el ingreso de aguas lluvias al sistema, sin embargo, en el momento de la visita informaron que se pensará en idear otra alternativa para evitar el ingreso de dichas aguas.
- En cuanto a los recipientes de los aceites para automotores que se venden dentro del establecimiento de comercio, los cuales son usados dentro del Establecimiento de Comercio por parte de los compradores, son dispuestos en una caneca roja para ser entregados a la señora que les provee el producto, (ver foto 9 y 10). Sin embargo, deben demostrar la disposición final de estos o certificación de la misma.

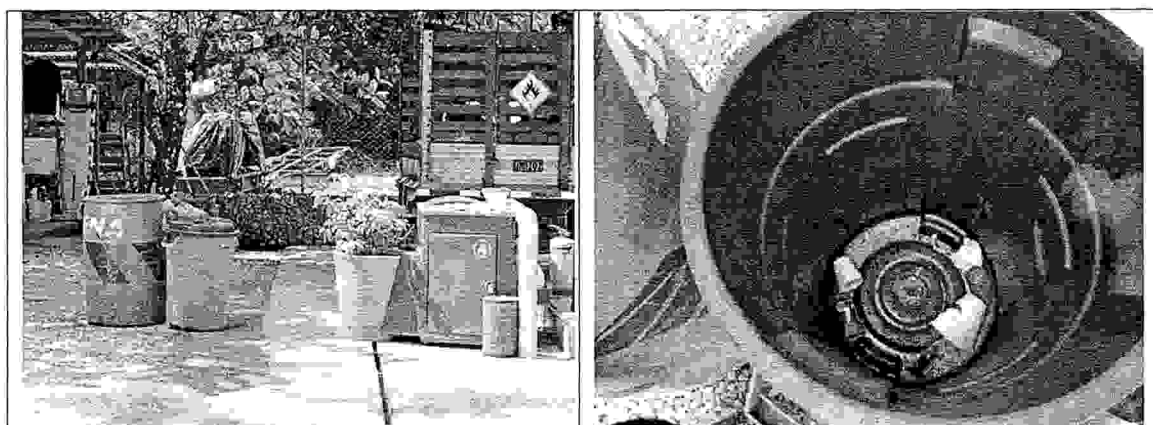


Foto 9 y 10. Caneca de disposición final de residuos peligrosos de la EDS RÍO CLARO

- La ESTACIÓN DE SERVICIOS no cuenta con un punto ecológico adecuado para la separación de los residuos sólidos generados por el establecimiento de comercio, toda vez que durante la visita técnica se apreció que no han adoptado el nuevo código de colores de acuerdo con **la Resolución No. 2184 de 2019, "Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones"**, con el fin de separar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados, (ver foto 11).



Foto 11. Punto ecológico adoptado en la EDS Río Claro.

- En la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, en el artículo segundo se aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de la ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO CLARO.
- A continuación, se diligencia la tabla donde se realiza la verificación de los requerimientos o compromisos adquiridos mediante la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y la **Resolución No. 112-2340 del 4 de julio del 2019**, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, a la Estación de Servicios (EDS) Río Claro, con Nit. 8345227-5, a través de su Representante Legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.227, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales generadas en la Estación de Servicios Río Claro, en un predio identificado con FMI: 018-15684, ubicado en la vereda Río Claro, sector El Paraíso del municipio de San Francisco.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIE NTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCI AL	
ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR la información presentada referente a los planes de manejo ambiental, contingencias y de gestión del riesgo y las característica del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con coordenadas X: -75°51'22.81", Y: 5°54'3.19" y Z: 398msnm, presentado por la estación de servicios E.D.S. Río Claro ubicado en la vereda Río Claro del municipio de San Francisco y en representación del señor Juan Guillermo Garcés Restrepo, identificado con		X			El señor JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO, representante legal de la EDS Río Claro, implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticos, teniendo en cuenta lo aprobado en la Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017 . Sin embargo, se apreció que las coordenadas donde

cédula de ciudadanía No. 8.345.227.					se ubica el sistema de trampa grasas de STARnD, que se mencionan en el artículo segundo de la Resolución están erradas, toda vez que, estas se localizan en una zona que se encuentra fuera de la jurisdicción de Cornare, por lo tanto, estas deben ser cambiadas por X: - 74°51'22.94", Y: 5°54'3.22".
ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se OTORGA , mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE a la Estación de Servicios (EDS) Río Claro, a través de su representante legal el señor JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.227, para que cumpla con las siguientes obligaciones contados a partir de la notificación del acto administrativo:					
1. Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales ubicado en las coordenadas X: -75°51'22.81", y: 5°54'3.19" y Z: 398msnm, y hacerlo llegar a la Corporación con los respectivos soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad realizados por la empresa autorizada. (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	NA		X		No se han remitido a la Corporación información relacionada con el informe de caracterización desde que se otorgó el permiso de vertimientos a la EDS RÍO CLARO, con sus respectivos soportes requeridos, relacionados con las evidencias de los mantenimientos y disposición final.
Resolución No.112-2340 del 04 de julio del 2019, Por medio del cual se adoptan unas determinaciones					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.227, como representante legal del COMPLEJO RESERVA NATURAL DEL CAÑÓN DEL RÍO CLARO , para que en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
1. Iniciar el trámite del permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de las instalaciones del proyecto COMPLEJO	29/03/2022	X			El COMPLEJO RESERVA NATURAL DEL CAÑÓN DEL RÍO CLARO , cuenta con permiso de

RESERVA NATURAL DEL CAÑÓN DEL RÍO CLARO, para lo cual debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá: Ver numerales A, B, C, D, E, F, G, H					vertimientos otorgado bajo la Resolución No. RE-01284 del 29 de marzo del 2022, la cual reposa en el expediente No. 056520438801 y es un asunto atendido por el Grupo de Recurso Hídrico de Cornare.
i. Dar cumplimiento a la Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017, para lo cual es necesario realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (EDS, y remitir esta a la Corporación con los respectivos soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad realizados por la empresa autorizada (registros fotográficos, certificados, entre otros)			X		El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento establecido en la Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017 , por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la EDS RÍO CLARO, el cual se le ha solicitado por segunda vez a través del oficio de salida con radicado No. CS-04345 del 24 de mayo del 2021 .

Nota:

- **El señor JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.227, quien actúa en calidad de representante legal de la EDS RÍO CLARO, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- La **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO** con NIT. 8345227-5, representada Legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.227, posee un permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, con una vigencia de diez (10) años, el cual se notificó el 17 de febrero del 2017.
- El Establecimiento de comercio **EDS RÍO CLARO**, no se encuentra generando aguas residuales domésticas dado que no cuenta con servicios sanitario, esto es debido a que, a unos 100 metros aproximadamente, se encuentra el **Restaurante del Complejo Reserva Natural Cañón del Río Claro**, el cual posee permiso de

vertimientos otorgado a través de la **Resolución No.RE-01284 del 29 de marzo del 2022**, que reposa en el expediente 056520438801.

- La EDS RÍO CLARO, centra sus actividades en la venta directa de combustible para automotores, contando con una isla con dos distribuidores de gasolina la cual se encuentra bordeada por un cárcamo perimetral que colecta los residuos líquidos de combustible derramados, que ocasionalmente se puede generar dentro del establecimiento debido al desarrollo de la actividad, para luego ser conducidos al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (Trampa grasas) con el objetivo de tratar las aguas y ser descargadas al cuerpo receptor, el cual según el informe técnico con radicado **No. 134-0066 del 16 de febrero del 2017**, por medio del cual se conceptúa sobre un permiso de vertimientos, el efluente debe ser descargado a la quebrada Villa Sofía, sin embargo, dentro de la correspondencia externa con radicado **No. 134-0044 del 31 de enero del 2017**, por medio de la cual el usuario solicitó inicio del trámite de permiso de vertimientos, se evidenció que, dentro del análisis de muestras realizadas al efluente, se describe que el cuerpo receptor es el Río Claro, no obstante, en el momento de la visita se informó que, el vertimiento era descargado a campo de infiltración.
- De acuerdo con lo anterior, al momento de la visita técnica se evidenció que el último compartimiento de la trampa grasa se encontraba sellado, dando a entender que no se está generando vertimientos, sin embargo, el usuario no ha presentado a Cornare la solicitud de clausura de la trampa grasa, por lo tanto, de ser así, se deberá informar a la Corporación como está funcionando el Sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas de la EDS RÍO CLARO.
- Las coordenadas W:-75°2'3.528", Y:5°54'11.098" establecidas para el punto de descarga, descritas en el informe técnico con radicado **No. 134-0066 del 16 de febrero del 2017**, por medio del cual se conceptúa sobre un permiso de vertimientos, no corresponde al sitio de interés, toda vez que este punto se ubican en la vereda El Porvenir del municipio de San Francisco, un sitio muy retirado al predio donde funciona la ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO CLARO, por lo tanto, se hace necesario ajustar dicha información y ser reemplazada por las coordenadas W:-74°51'23.19", Y: 5°54'3.60", las cuales si pertenecen al predio de interés donde se desarrolla la actividad asociada al permiso de vertimientos y corresponden a la ubicación del campo de infiltración.
- Las coordenadas donde se ubica el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD), referenciadas en la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos están erradas, toda vez que, estas se localizan en una zona que se encuentra fuera de la jurisdicción de Cornare, por lo tanto, estas deben ser cambiadas por **X: -74°51'22.94", Y: 5°54'3.22"**.
- El caudal autorizado a verter **16.167L/s**, en la **Resolución No. 134-0066 del 16 de febrero del 2017** no es correcto, dado que, dentro de la solicitud para iniciar el trámite ambiental de permiso de vertimientos allegado a Cornare mediante el radicado **No. 134-0044 del 31 de enero del 2017**, dentro del Formulario Único Nacional para Permisos de Vertimientos, manifestaron que el caudal del vertimiento no doméstico a solicitar sería de **0.010L/s**.
- La EDS RÍO CLARO no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, toda vez que la que se le había otorgado mediante la **Resolución No. 134-0017 del 03 de abril del 2009**, se encuentra vencida desde el 14 de abril del 2019 y

Cornare a través de la Oficina Jurídica de La Regional Bosques, ordenó el archivo definitivo del expediente **056520205159, a través del Auto No. 02215 del 01 de julio del 2021.**

- Los residuos peligrosos generados por el mantenimiento de la trampa grasas de la EDS RÍO CLARO, son dispuestos por la Empresa GEOFUTURO, sin embargo, no hay certificado o contrato que lo confirme.
- Los otros residuos RESPEL, relacionados con empaques de aceites y combustibles, entre otros, son recogidos por la señora que les provee el producto de la EDS, sin embargo, no hay certificados de su disposición final.
- El usuario no ha presentado informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la EDS RÍO CLARO, incumpliendo con los requerimientos establecidos en la Resolución No.134-0041 del 17 de febrero del 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos.
- La EDS Río Claro posee kit de derrames los cuales son almacenados dentro del establecimiento de comercio para ser utilizados en caso de que se presente un derrame en la isla.
- Durante la visita técnica se apreció que el sistema de trampa grasa se encontraba con residuos sólidos, jabones y traza de natas, evidenciándose la falta de mantenimiento de dicho sistema, además, se apreció que la penúltima caja del sistema se encontraba llena.
- Las tapas de la trampa grasas se encontraban selladas con material epóxico con el objetivo de evitar el ingreso de aguas lluvias al sistema, sin embargo, algunas ya estaban despegadas y en el momento de la visita informaron que se pensará en idear otra alternativa para evitar el ingreso de dichas aguas.
- Dentro del establecimiento de comercio, se apreció que no han adoptado el nuevo código de colores de acuerdo con la Resolución No. 2184 de 2019, "Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones", con el fin de separar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados.
- A través de la Resolución **No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, se aprobó El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de la EDS RÍO CLARO.
- El señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.345.227, quien actúa en calidad de representante legal de la EDS RÍO CLARO, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, en el artículo segundo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.9., señala: *“Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente”.*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02984 del 12 de mayo de 2022**, se puede evidenciar que la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la **Resolución No 134-0041 del 17 de febrero de 2017**, así como a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Hecho por el cual se investiga.

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02984 del 12 de mayo de 2022**, se puede evidenciar que la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, por el incumplimiento de los términos y obligaciones impuestas a través de la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero de 2017**, por medio de la cual la Corporación otorgó un permiso de vertimientos en relación con verter a la fuente hídrica y realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



c. Individualización del presunto infractor

Cómo presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02984 del 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la **Resolución No 134-0041 del 17 de febrero de 2017**, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02984 del 12 de mayo de 2022**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ACLARAR** cómo está funcionando el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, toda vez que en el momento de la visita se apreció que el tubo de salida del efluente se encontraba con un tapón en PVC, impidiendo la salida del vertimiento y no generando descargas sobre el cuerpo receptor, tal como se aprobó en la **Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero del 2017**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, por lo tanto, de ser así, **DEBERÁ**, informar a CORNARE sobre el tratamiento y disposición final del vertimiento, allegando los diseños del tanque, su capacidad máxima y la frecuencia con la que será recolectadas las aguas contaminadas con hidrocarburos, además, las evidencias donde se demuestre la clausura definitiva del sistema y presentar el contrato de la Empresa ambientalmente certificada que realizará la disposición final de estas aguas contaminadas.
2. **ACLARAR** cuál es el recurso natural que recibe las aguas residuales no domésticas, del Establecimiento de Comercio EDS Río Claro, toda vez que, en la visita técnica se informó el vertimiento está siendo descargado al suelo, pero en el permiso se autorizó la descarga a una fuente hídrica. De acuerdo a esta claridad, remitir lo correspondiente según sea el caso:

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, para que en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **ALLEGAR** el contrato de la empresa, ambientalmente certificada, que realiza la recolección de los lodos y natas, contaminadas con hidrocarburos generados por el mantenimiento de la trampa grasa, además, de los residuos peligrosos RESPEL, relacionados con empaques de aceites y combustibles, con ello presentar los certificados de las recolecciones realizadas en los últimos dos años.

- **IMPLEMENTAR** un **PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PMIRS)** para el manejo y disposición final adecuado de los residuos sólidos generados en el establecimiento, en el cual se incluya la identificación correspondiente de los puntos ecológicos de acuerdo a los códigos de colores establecidos en la Resolución 2184 de 2019; teniendo en cuenta la ubicación estratégica de canecas rojas tanto en la isla de servicio, como en el punto de mantenimiento de vehículos, para la segregación de los residuos peligrosos, además de las respectivas capacitaciones al personal de trabajo, con el fin lograr una adecuada separación en la fuente.
- **PRESENTAR** las evidencias de las obras realizadas para el manejo de las aguas lluvias y evitar el ingreso de estas a la trampa de grasas de la isla.
- **PRESENTAR** junto con los certificados de recolección de residuos peligrosos (RESPEL), las evidencias de los procedimientos para la atención de derrames y la disposición de los residuos resultantes de los materiales utilizados en la atención de la emergencia, en caso de que se hayan presentado.
- **REALIZAR Y PRESENTAR** las pruebas de estanqueidad de los tanques de almacenamiento de combustibles, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 40198 de 2021, ítem 5.6.2 "Pruebas periódicas", en su literal m, "se deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de almacenamiento de combustible, mínimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar un organismo de inspección acreditado por ONAC bajo la norma ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN 13160, y/o NFPA 30 y las disposiciones relacionadas en el presente reglamento técnico...", y considerando que las últimas pruebas, fueron realizadas en el año 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS (EDS) RÍO CLARO**, distinguido con Nit 8345227-5, a través de su Representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.345.227, o quien haga sus veces.

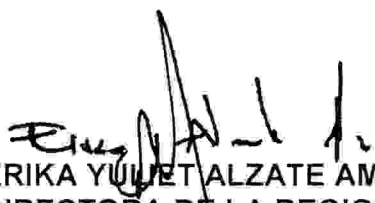
En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 056523340237**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4: 00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 07/09/2022
Expediente: 056523340237
Técnico: Jessika V. Duque